

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 17 de noviembre de 2022.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso verbal declarativo de pertenencia instaurado por el señor Jaime Alberto Álvarez en contra del señor Juan Carlos Martínez y la S.A.E., informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para audiencia, así mismo, le informó que el término para interponer el mismo corrió durante los días 8, 9, y 10 de agosto de 2022 y el mismo fue remitido en la última fecha mencionada.

Así mismo, la S.A.E., solicitó un control de legalidad al interior del presente trámite alegando, la imprescriptibilidad de los predios objeto de usucapión.

De igual manera le informo, que la sociedad demandada, aportó el F.M.I. requerido de forma actualizada.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal declarativo de pertenencia

Rad.: 17380 31 12 001 2019 0020100

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y TERMINA PERTENENCIA DE
FORMA ANTICIPADA POR IMPRESCRIPTIBILIDAD

Atendiendo el informe secretarial que antecede se evidencia que, en el presente proceso de pertenencia instaurado por el señor Jaime Alberto Álvarez Valencia en contra de Juan Carlos Martínez Carvajal, la Sociedad de Activos Especiales -S.A.E.- y personas indeterminadas, se presentó recurso de reposición en contra del auto que fijó fecha para audiencia, así mismo la S.A.E., solicitó realizar un control de legalidad al interior de la actuación, situación por la cual este Despacho adoptará la decisión correspondiente atendiendo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El señor Jaime Alberto Álvarez Valencia interpuso el presente proceso de pertenencia a fin de obtener la usucapión de los inmuebles identificados con los F.M.I. 162-9848, 162-3173 y 162-3176 que, en la actualidad, pertenecen a la Sociedad de Activos Especiales, en virtud de la suspensión del poder dispositivo que se decretó sobre los mismos.

2. Pese lo anterior, el demandante, presentó la demanda de la referencia, misma que fue admitida mediante proveído del 04/07/2019.

3. Ulteriormente, se surtió la notificación de la parte pasiva, así, la Sociedad de Activos Especiales, acudió al presente trámite y propuso una solicitud de nulidad, debido a la falta de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dada su connotación pública como demandada, petición que fue rechazada de plano; no obstante, se dispuso la citación de la referida Agencia.

4. Con posterioridad, la parte accionante contestó la demanda, situación por la cual este Despacho decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, decisión ante la cual ambas partes se pronunciaron de la siguiente forma:

Parte demandante:

Interpuso recurso de reposición, puesto que adujo que, no había lugar a decretar la inspección judicial de oficio, sino que, en calidad de parte demandante, había solicitado la práctica de esta prueba, situación por la cual deprecó reponer el auto confutado.

Parte demandada S.A.E:

Propuso un control de legalidad y expuso, en síntesis, que los bienes objeto de usucapión tenían la calidad de imprescriptibles, dado que, sobre los mismos recaía una medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, adelantado por la Fiscalía 13 Delegada de Bogotá, situación que determinaba los feudos como de carácter fiscal, denotando improcedente su usucapión.

Por lo anterior, solicitó dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. y rechazar de plano la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente y atendiendo el objeto de debate, es del caso dar aplicación al artículo 63 de la Constitución Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

Normativa constitucional que fue regulada por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P., que establece:

"El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público." (subrayado del despacho).

Así mismo, frente a la imprescriptibilidad de los bienes fiscales, la Honorable Corte Constitucional indicó:

"Por estar bajo la tutela jurídica del Estado, los bienes de uso público y los bienes fiscales son objeto de protección legal frente a eventos en los cuales los particulares pretendan apropiarse de ellos. Es por ello que para evitar estas situaciones, la misma Carta Política señala en su artículo 63, que todos los bienes de uso público del Estado "son inalienables, inembargables e imprescriptibles", en razón a que están destinados a cumplir fines de utilidad pública en distintos niveles: los bienes de uso público tienen como finalidad estar a disposición de los habitantes del país de modo general y los bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales. De este modo, al impedir que los particulares se apropien de los bienes fiscales, "se asegura o garantiza la capacidad fiscal para atender las necesidades de la comunidad."¹

Fundamentos fácticos.

Inicialmente, debe decirse que, se declarará la terminación anticipada del proceso, atendiendo lo indicado por la Sociedad de Activos Especiales al momento de ofrecer su réplica y de proponer el control de legalidad, decisión que valga aclarar se adoptará mediante auto, toda vez que este Despacho adviera, que no confluyen las causales específicas establecidas en el artículo 278 del C.G.P. para proferir una sentencia anticipada, ni hay lugar a continuar con las restantes etapas de la actuación, tal como pasara a explicarse.

Bien. En primer término y toda vez que, lo que se pretende con la presente demanda es la prescripción de tres inmuebles, es del caso revisar de forma exhaustiva el certificado de libertad y tradición *-que por demás fue aportado de manera actualizada por parte de la demandada-*, a fin de establecer, quien es su actual propietario, presupuesto que para brindar mayor claridad será ejemplificado de la siguiente forma:

INMUEBLE	ANOTACIÓN SUSPENSIÓN PODER DISPOSITIVO	PROPIETARIO
162-9848 (PDF 50 E.E.)	Anotación No. 9 efectuada por orden de la Fiscalía 13 delegada el 03/03/2009, se ordenó la suspensión del poder dispositivo.	El estado, quien administra el inmueble a través de la S.A.E., anotación No. 13.
162-3173 (PDF 50 E.E.)	Anotación No. 16 efectuada por orden de la Fiscalía 13 delegada el 02/03/2009, se ordenó la suspensión del poder dispositivo.	El estado, quien administra el inmueble a través de la S.A.E., anotación No. 21.
162-3176 (PDF 50 E.E.)	Anotación No. 16 efectuada por orden de la Fiscalía 13 delegada el 03/03/2009, se ordenó la suspensión del poder dispositivo.	El estado, quien administra el inmueble a través de la S.A.E., anotación No. 23.

De lo anterior se colige que, los bienes objeto de pertenencia son bienes de denominación fiscal,² pues así lo expresó la entidad demandada al contestar el libelo

¹ Corte Constitucional sentencia T-314 de 2012.
² La clasificación de los bienes estatales entre bienes de uso público y bienes fiscales viene dada inicialmente por el artículo 674 del Código Civil, el cual denomina a los primeros como “bienes de la Unión”, cuya características principal es que pertenecen al dominio de la República. Seguidamente, establece que cuando el uso de estos bienes pertenece a los habitantes de un territorio como las calles, plazas, puentes, etc., se llaman “bienes de la Unión de uso público” o “bienes públicos del territorio”.

-pdf 32- y se desprende del certificado de libertad y tradición de los mismos, donde se evidencia que los tres predios fueron adjudicados a la S.A.E.

Así las cosas y, atendiendo la cita jurisprudencial transcrita, esta instancia judicial considera que el presente asunto debe ser terminado de forma anticipada, toda vez que no se cumplen los presupuestos para que la prescripción adquisitiva de dominio se abra paso, atendiendo la naturaleza jurídica de los predios objeto de usucapión, escenario bajo el cual se hace innecesario continuar con el trámite del presente proceso, dado que la parte demandante no podrá alcanzar nunca su pretensión si el inmueble tiene tal connotación.

Por ende y advirtiendo la disposición Constitucional de obligatorio cumplimiento atrás referida, así como lo dictaminado en el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, es claro que, se debe proveer la terminación anticipada del presente proceso.

De conformidad con lo expuesto se declarará terminado el presente proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por esta instancia judicial al admitir el líbello sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. 162-9848, 162-3173 y 162-3176.

Por último, atendiendo la decisión adoptada en el presente proveído, por sustracción de materia no se descenderá al estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante, pues ya no será llevada a cabo la audiencia en otrora prevista, ni habrá lugar a desarrollar el despliegue probatorio decretado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de pertenencia ante el carácter imprescriptible de los bienes objeto de usucapión, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada por esta instancia judicial al admitir el líbello sobre los inmuebles identificados con los F.M.I. 162-9848, 162-3173 y 162-3176. Por secretaría efectúense los oficios correspondientes.

TERCERO: PRECISAR que, por sustracción de materia, no se descenderá al estudio del recurso de reposición presentado por la parte demandante, conforme lo dicho.

Finalmente, cuando estos bienes se encuentran en cabeza del Estado, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman “bienes fiscales” o, simplemente, “bienes de la Unión” Corte Constitucional- Sentencia T-314 de 2012.

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia.
Radicado: 17380311200120190020100.
Partes: Jaime Alberto Álvarez Valencia vs. S.A.E.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bcec2aa136df7caaa669c5f616e9d4aef6ac6489bcb31e8ef1830a94b8fed4**

Documento generado en 17/11/2022 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>